

Rad. 390.2023 Investigación de paternidad
Demandante. DIANA YURANY ENCISO RAMIREZ en representación de D.I. ENCISO RAMIREZ
Demandada. Herederos de REINALDO BAUTISTA RAMIREZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de agosto de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1539

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD se encuentra en términos generales los requisitos normativos para su admisión -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. En atención a que el heredero determinado J.D. BAUTISTA ENCISO, es menor de edad a la fecha, desde ya se indica que se representación en la causa se ejecutará a través de curador ad-litem.

iii. Teniendo en cuenta que, en la causa, el pretense padre falleció por muerte violenta, es necesario que el Despacho adopte medidas tendientes a tomar la prueba de ADN, ordenanzas que se indicarán en la parte resolutive.

iv. Una vez trabada la Litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:

“(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por DIANA YURANY ENCISO RAMIREZ en representación de la menor de edad D.I. BAUTISTA ENCISO, a través de apoderado judicial, en contra de:

- **Heredero determinado de REINALDO BAUTISTA RAMIREZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.202: menor J.D. BAUTISTA ENCISO.
- **Herederos indeterminados de REINALDO BAUTISTA RAMIREZ**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.117.499.202.

SEGUNDO. DAR el tramite contemplado en la sección primera, titulo 1, capitulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*, especialmente lo dispuesto en el art. 386 ibidem.

TERCERO. DESIGNAR curador ad-litem, para la representación del menor de edad J.D. BAUTISTA ENCISO, atendiendo el contenido del artículo 55 en su numeral 1 del Estatuto Procesal a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO
JULIO ALBERTO TARAZONA CALVO	jatcalvo@hotmail.com	3115247835

Por secretaría o personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, DE MANERA **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al auxiliar de justicia designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la **notificación**, con esa finalidad, el curador *representante del menor demandado* tendrá el termino de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previas en el artículo 48 del C.G.P., *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, y se le acompañará el correspondiente link de acceso al expediente digital.

CUARTO. EMPLAZAR a los herederos **INDETERMINADOS** de **REINALDO BAUTISTA RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.117.499.202. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá realizarse en un término que no supere **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído **por la secretaria del JUZGADO o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, conforme la Ley 2213 de 2022 y las normas aplicables del C.G.P, y C.C.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior, se ordena ingresar nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

QUINTO. PREVIO a **DECRETAR** la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva, se **ORDENA**:

○ **OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML-, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan informar si existen muestras biológicas -mancha de sangre- de **REINALDO BAUTISTA RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.117.499.202, fallecido el 2 de marzo de 2014, por presunta causa violenta -Fiscalía Décima Seccional- y en caso afirmativo si se encuentra APTA para efectuar la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Por la secretaria del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados, remitir la comunicación a quien corresponda del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses - INML; obtenida la información anterior por la secretaría el presente proceso al Despacho para lo pertinente.*

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado GUILLERMO CASTRO SANCHEZ, portador de la T.P. No. 90.072 del C.S de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad D.I. BAUTISTA ENCISO, conforme los arts. 82-11 y 211 del CIA., y art. 47 del Decreto Ley 262 de 2000. *Lo anterior por cuenta de la secretaria de este Juzgado, de manera concomitante con la notificación de este proveído.*

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

NOVENO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO PRIMERO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302344e54d63525cbcff8f892930e21c73a2224fb385c52bc01150f4ef62c0c

Documento generado en 22/08/2023 04:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>